

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DOLORES EUGFENIA URIBE MESA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00301 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00301	00
PROCESO	TUTELA No. 0091 DE 2021						
ACCIONANTE	DOLORES EUGENIA URIBE MESA						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0243 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora DOLORES EUGENIA URIBE MESA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.432.103, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que es la cónyuge sobreviviente de José Guillermo Herrera Marín identificado en vida con C.C. 10.528.275, que en la sucursal electrónica del Ministerio de Defensa y bajo el número de radicado EXT21-4108 el día 19 de enero de 2021, obrando en calidad de cónyuge sobreviviente, radicó petición pensional solicitando: el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por los tiempos que sirvió José Guillermo Herrera Marín al Ministerio de Defensa desde el 16 de septiembre de 1975 hasta el 15 de septiembre de 1985, que a la fecha han transcurrido más de los cuatro meses que no le han notificado respuesta de fondo.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA, a emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición pensional de indemnización sustitutiva de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DOLORES EUGFENIA URIBE MESA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00301 00

pensión de sobreviviente, radicada el 19 de enero de 2021 bajo el consecutivo EXT21-4108.

PRUEBAS:

La parte accionante allega las siguientes pruebas:

Anexó, copia del derecho de petición enviado vía electrónica, el 19/01/2021, registro de matrimonios, cedula de la accionante y cónyuge, registro de defunción, (fls7/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 1328 de junio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora DOLORES EUGENIA URIBE MESA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 19/01/2021, en el cual solicita indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 19/01/2021 donde solicita la indemnización sustitutiva pensión de sobreviviente.

2.- Registro de matrimonio y registro de defunción del señor JOSE GUILLERMO HERRERA MARIN.

Como se puede constatar el MINISTERIO DE DEFENSA, no da respuesta al requerimiento que le hace el despacho, ni tampoco hay constancia alguna en las diligencias que le haya dado respuesta a la accionante.

En consecuencia, de lo anterior se **ORDENARA** al **MINISTRO DE DEFENSA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y clara la petición formulada por la señora **DOLORES EUGENIA URIBE MESA**, con cédula de ciudadanía N°.43.432.103, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada el 19/01/2021, donde solicita indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DOLORES EUGFENIA URIBE MESA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00301 00

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora **DOLORES EUGENIA URIBE MESA**, con cédula de ciudadanía N°.43.432.103 contra del **MINISTRO DE DEFENSA**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **MINISTRO DE DEFENSA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y clara la petición formulada por la señora **DOLORES EUGENIA URIBE MESA**, con cédula de ciudadanía N°.43.432.103, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada el 19/01/2021, donde solicita indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DOLORES EUGFENIA URIBE MESA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00301 00

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189d709388d688388dcf90eed5004e00ea555f1b0b697ff3ef0b8e52ed3835c1

Documento generado en 08/07/2021 11:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>